



Al contestar cite el No. 2019-01-073435

Tipo: Salida Fecha: 22/03/2019 05:58:51 PM
Trámite: 16915 - INCIDENTES PROCESALES INCLUYE REMOCIÓN
Sociedad: 900567052 - EMCORP GROUP S.A.S Exp. 88820
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-002316

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Emcorp Group S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 21 de la Ley 1116 de 2006

Promotor

Juan Carlos Contreras Ruiz (RL)

Expediente

88820

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-424319, el representante legal de la sociedad en concurso solicitó:

(i) Autorizar la terminación de contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago denominado “Fideicomiso P.A. Fuente de Pagos Respaldo Marco-Emcorp Group S.A.S.” el cual tiene por objeto establecer el mecanismo de pago directo a favor del acreedor Bancolombia S.A.

(ii) Cancelar la fiducia originada en el documento de adhesión #60068 de 25 de mayo de 2017, suscrito por Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria y Emcorp Group S.A.S. en calidad de fideicomitente.

(iii) Ordenar a la fiduciaria Bancolombia S.A. la cancelación de la operación derivada del contrato.

(iv) Ordenar al Banco Agrario S.A. pagar a Emcorp group S.A.S. las sumas de dinero causadas en virtud del contrato CON16-126DG suscrito entre la concursada y el Banco Agrario de Colombia S.A.

2. El representante legal manifestó que las circunstancias en mención se enmarca dentro de los supuestos normativos de los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva y el Fideicomiso P.A. se enmarca dentro de los actos prohibidos tipificados en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Además la relación costo beneficio favorece los fines del proceso y exonera a la empresa de los gastos de administración.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Para ello se orienta en principios rectores, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad, que implica la sujeción al proceso de todos los bienes del deudor y de todos sus acreedores a partir de su iniciación. Principio que unido al de eficiencia y gobernabilidad económica buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y



mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

2. En concreto, el proceso de reorganización, pretende la preservación de empresas viables y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias. Es así que en aras de garantizar la continuación de la empresa, el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, establece que por el inicio del proceso de reorganización, no podrá decretarse por parte de los acreedores de la concursada la terminación unilateral de ningún contrato, salvo que se trate de incumplimientos de acreencias que no sean materia de la reorganización. Por su parte el deudor, según lo considere, podrá intentar la renegociación de sus contratos, y en caso de no ser ello posible, podrá solicitar autorización al juez del concurso para terminarlos, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la mencionada norma.

3. El principio general, en insolvencia recuperatoria, es el de preservación y continuidad de los contratos. De hecho, es presupuesto de la viabilidad de la compañía en reorganización el que siga ejecutando los negocios jurídicos que tiene en curso y pagando sus obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso, de forma corriente, es decir, que la operación no se interrumpa.

4. Sin embargo, es también de la esencia de la reorganización la revisión integral de la compañía, de su funcionamiento administrativo, de su estructura de costos, y todos los demás elementos que estén relacionados con ello. Como consecuencia de dicho análisis, es posible que sea necesario terminar contratos de tracto sucesivo que no sean consecuentes con la situación financiera de la compañía, a partir de un análisis de la relación costo-beneficio, como expresamente lo indica la Ley 1116 de 2006.

5. En este sentido, la facultad de autorizar la terminación de un contrato es de procedencia excepcional, sometida al cumplimiento de una serie de condiciones de origen legal. Ciertamente se trata de una situación que afecta los intereses de la contraparte contractual del concursado, pero que el legislador optó por establecer, aun cuando moderó sus efectos patrimoniales para el tercero, indicando que tendrá derecho a la indemnización que corresponda, que se determinará en un proceso verbal.

6. La solicitud de autorización procede siempre que (i) se haya intentado la renegociación de los contratos y que esta no haya sido posible; (ii) el contrato sea uno de tracto sucesivo y en ejecución actual; (iii) el deudor acredite que las prestaciones a cargo resultan excesivas, para lo cual debe tomar en consideración, el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que podría obtener en el mercado al momento de la terminación, mediante una relación costo beneficio de conveniencia para la reorganización, que tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto.

7. En el caso particular, de lo que se encuentra en el memorial remitido, se tiene que, en efecto, (i) se trata de un contrato de fiducia en ejecución; (ii) la sociedad no ha intentado la renegociación del contrato; (iii) la sociedad en concurso no expuso las consecuencias y costos que tiene para la empresa continuar o no con el contrato, y tampoco tomó en consideración la indemnización a la cual podría verse afectada, (iv) la sociedad en concurso pretende principalmente adquirir los dineros que se encuentran en el patrimonio autónomo y de manera unilateral terminar el contrato; escudándose en un acto que ella misma lo muestra como prohibido por la Ley 1116 de 2006.

8. Así las cosas y con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, el Despacho no encuentra razonable la terminación unilateral del contrato de fiducia, por cuanto no se cumplieron con los requisitos particulares que para el efecto contempla el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 y será rechazado.

Además, no existen los elementos necesarios para iniciar el trámite incidental, de conformidad con el artículo 21 ibídem y el artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 991 de 2018.

Así las cosas, se oficiará a la Fiduciaria Bancolombia S.A. para que se pronuncie sobre los argumentos esgrimidos por la concursada en el memorial 2018-01-424319 y se advertirá a la deudora que deberá seguir los lineamientos de jurisprudencia concursal



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

dispuestos en el proceso de reorganización de la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., respecto del tratamiento fiduciario en el concurso de acreedores¹.

9. Finalmente, se advierte a la concursada que las acreencias causadas con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, facultan al acreedor para para iniciar las acciones legales que correspondan frente al incumplimiento de los gastos de administración y en caso de existir diferencias frente a los mismos las partes deberán dirimir las por medio de los mecanismos legales ordinarios, no estando facultado el Juez del Concurso para pronunciarse sobre las mismas².

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Rechazar la apertura del trámite incidental bajo los parámetros del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 respecto de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago denominado “Fideicomiso P.A. Fuente de Pagos Respaldo Marco- Emcorp Group S.A.S.” al no reunir los requisitos mínimos exigidos en la ley.

Segundo. Oficiar a la Fiduciaria Bancolombia S.A. para que se pronuncie sobre los argumentos esgrimidos por la sociedad en concurso a través del memorial 2018-01-424319

Tercero. Advertir a la concursada que deberá seguir los lineamientos establecidos en la jurisprudencia concursal señalada, respecto del tratamiento otorgado a los contratos de fiducia.

Cuarto. Advertir a la concursada que las acreencias causadas con posterioridad a la admisión del proceso, faculta al acreedor para iniciar las acciones de cobro respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES RADICADO NO 2018-01-424319 FUN: J7296 OFICIO: B19-0430-001317

¹ Productos Químicos Panamericanos S.A., Auto 400-006617

² Terminales Automotrices S.A., Auto 400-011578